

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

**GTT 25 - Modificaciones propuestas a la Norma Internacional de Información Financiera para las Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las PYMES)**

**Pregunta 1—Definición de "en calidad de fiduciario"**

El IASB ha recibido información de que el significado de "en calidad de fiduciario" en la definición de "obligación pública de rendir cuentas" (véase el párrafo 1.3 (b) de la NIIF para las PYMES) no es clara puesto que es un término con implicaciones diferentes en las distintas jurisdicciones. Sin embargo, quienes respondieron generalmente no sugirieron formas alternativas de describir la obligación pública de rendir cuentas ni indicaron qué guías ayudarían a clarificar el significado de "en calidad de fiduciario". Basándose en las actividades de difusión externa realizadas hasta el momento, el IASB ha determinado que el uso de este término no parece crear una incertidumbre significativa o diversidad en la práctica.

- (a) ¿Es usted conocedor de circunstancias en las que el uso del término "en calidad de fiduciario" haya creado incertidumbre o diversidad en la práctica? Si así fuera, por favor proporcione detalles.

**No. No conocemos ninguna de tales circunstancias.**

- (b) ¿Necesita el término "en calidad de fiduciario" clarificarse o reemplazarse? ¿Por qué sí o por qué no? Si usted piensa que necesita clarificarse o reemplazarse, ¿qué cambios propone y por qué?

**El término se considera adecuado, puesto que, dentro del contexto que proporciona el párrafo en el cual se hace referencia a este término, se da la claridad requerida para efectos del entendimiento de este.**

**Término en el que en algunas jurisdicciones tiene un significado diferente, pero es claro para los propósitos de esta norma.**

## **Pregunta 2—Contabilidad del impuesto a las ganancias**

La propuesta de alinear los principios más importantes de la Sección 29 Impuesto a las Ganancias con la NIC 12 Impuesto a las Ganancias para el reconocimiento y medición de los impuestos diferidos (véase la modificación número 44 de la lista de modificaciones propuestas al comienzo de este Proyecto de Norma) es el cambio más significativo que se propone a la NIIF para las PYMES.

Cuando la NIIF para las PYMES se emitió en 2009, la Sección 29 se basó en el Proyecto de Norma del IASB Impuesto a las Ganancias (el "Proyecto de Norma de 2009") que fue emitido en marzo de 2009. Sin embargo, el IASB nunca finalizó el Proyecto de Norma de 2009. Por consiguiente, el IASB ha concluido que es mejor basar la Sección 29 en la NIC 12. El IASB propone alinear los principios de reconocimiento y medición de la Sección 29 con la NIC 12 (véanse los párrafos FC55 a FC60) aunque manteniendo algo de las simplificaciones de presentación e información a revelar de la versión original de la Sección 29.

El IASB continúa apoyando su razonamiento para no permitir el enfoque del "impuesto por pagar" tal como establece el FC145 de la NIIF para las PYMES que se emitió en 2009. Sin embargo, aunque el IASB considera que el principio de reconocimiento de los activos y pasivos por impuestos diferidos es apropiado para las PYMES, estaría interesado en obtener información sobre si la Sección 29 (revisada) puede actualmente aplicarse (hacerse operativa) por PYMES, o si deben considerarse guías o simplificaciones adicionales.

En el apéndice al final de este Proyecto de Norma se incluye una versión "limpia" de la Sección 29 (revisada) con los cambios propuestos en la Sección 29 ya incorporados.

¿Son los cambios propuestos a la Sección 29 apropiados para las PYMES y para los usuarios de sus estados financieros? Si no lo son, ¿qué modificaciones, por ejemplo, guías o simplificaciones adicionales propondría usted y por qué?

**Se considera que los cambios propuestos por el IASB a la Sección 29 son apropiados para las PYMES y para los usuarios de sus estados financieros.**

**Sin embargo, se considera necesario que se elabore una Guía de Aplicación en el cual se establezca ejemplos concretos para estandarizar el tratamiento propuesto.**

### **Pregunta 3—Otras modificaciones propuestas a la NIIF para las PYMES**

El IASB propone realizar un número de otras modificaciones a la NIIF para las PYMES. Las modificaciones propuestas están listadas y enumeradas de la 1 a la 43 y de la 45 a la 57 en el listado de modificaciones propuestas. La mayoría de dichas modificaciones son menores o clarifican los requerimientos existentes.

- (a) ¿Existe alguna modificación con la que usted no esté de acuerdo o tenga comentarios que hacer?
- (b) ¿Requiere alguna de las modificaciones guías adicionales o requerimientos de información a revelar que añadir a la NIIF para las PYMES? Si es así, ¿cuáles y cuáles son sus sugerencias?

Si no está de acuerdo con una modificación, por favor, proponga alternativas y denos sus razones.

**Estamos de acuerdo con todas las modificaciones.**

**Sin embargo, en el texto de enmiendas a las NIIF para PYMEs no se hace alusión alguna al párrafo 22.6, en relación con las aportaciones de socios de entidades cooperativas e instrumentos similares, por cuanto las condiciones expuestas en los literales (a) y (b) de dicho párrafo contienen los mismos lineamientos de la NIC 32 para el tratamiento de este tipo de instrumentos.**

**Bajo la anterior aclaración, consideramos que es necesario adicionar al párrafo 22.6, idéntico, de acuerdo establecido en los párrafos 5 a 11 de la CINIIF 2, por ello sería necesario introducir los siguientes nuevos literales (c), (d), (e), (f), (g), (h), (i), o en su defecto aplicar similar mecanismo de tratamiento alternativo como cuando para efectos de reconocimiento y medición de los instrumentos financieros se permite aplicar o bien las secciones 11 y 12 o en su defecto aplicar la NIC 39.**

**Los nuevos literales que contienen idéntico tratamiento a la CINIIF 2 y que se incorporarían al párrafo 22.6 son los siguientes:**

- (c) **El derecho contractual del tenedor de un instrumento financiero (incluyendo las aportaciones de los socios de entidades cooperativas) a solicitar el rescate no obliga, por sí mismo, a clasificar el citado instrumento como un pasivo financiero. Más bien la entidad tendrá en cuenta todos los términos y condiciones del instrumento financiero al clasificarlo como pasivo financiero o como patrimonio. Estos plazos y condiciones incluyen las leyes locales y**

reglamentos aplicables o los estatutos de la entidad vigentes en la fecha de la clasificación, pero no incluyen las modificaciones esperadas de dichas leyes, reglamentos o estatutos particulares.

(d) Las aportaciones de los socios que serían clasificadas como patrimonio si los socios no tuvieran un derecho a solicitar el reembolso son patrimonio si se da alguna de las condiciones descritas en los párrafos 7 y 8 o las aportaciones de los socios reúnen todas las características y cumplen las condiciones de los párrafos 16A y 16B o de los párrafos 16C y 16D de la NIC 32. Los depósitos a la vista, incluyendo las cuentas corrientes, depósitos a plazo y contratos similares que surjan cuando los socios actúan como clientes son pasivos financieros de la entidad.

(e) Las aportaciones de los socios serán consideradas patrimonio si la entidad tiene el derecho incondicional a rechazar su rescate.

(f) Las leyes locales, los reglamentos o los estatutos de la entidad pueden imponer diferentes tipos de prohibiciones para el rescate de las aportaciones de los socios, por ejemplo estableciendo prohibiciones incondicionales o basadas en criterios de liquidez. Si el rescate estuviera incondicionalmente prohibido por la ley local, por el reglamento o por los estatutos de la entidad, las aportaciones de los socios serán clasificadas como patrimonio. No obstante, las aportaciones de los socios no integrarán el patrimonio si las citadas cláusulas de la ley local, del reglamento o de los estatutos de la entidad prohíben el rescate únicamente cuando se cumplen (o se dejan de cumplir) ciertas condiciones —tales como restricciones sobre la liquidez de la entidad—.

(g) Una prohibición incondicional podría ser absoluta, de forma que todos los reembolsos estén prohibidos. Una prohibición incondicional puede ser parcial, de forma que se prohíba el reembolso de las aportaciones de los socios si éste diese lugar a que el número de aportaciones de socios o el importe de capital desembolsado por los mismos cae por debajo de un determinado nivel. Las aportaciones de los socios por encima del nivel en que se prohíbe el reembolso son pasivos, a menos que la entidad tenga el derecho incondicional a negar el reembolso como se describe en el párrafo 7 o las aportaciones de los socios reúnan todas las características y cumplan las condiciones de los párrafos 16A y 16B o de los párrafos 16C y 16D de la NIC 32. En algunos casos, el número de aportaciones o el importe del capital desembolsado sujeto a la prohibición de reembolso pueden cambiar en el tiempo. Este cambio en la prohibición de reembolso dará lugar a una transferencia entre pasivos financieros y patrimonio.

(h) En el momento del reconocimiento inicial, la entidad medirá su pasivo financiero por rescate a su valor razonable. En el caso de aportaciones de socios con derecho de rescate, la entidad medirá el valor razonable del pasivo financiero rescatable será igual, al menos, a un importe no inferior a la cantidad máxima a pagar, según las cláusulas de rescate de sus estatutos u otra legislación aplicable, descontado desde el primer momento en que pueda requerirse el pago de dicho importe (véase el ejemplo 3).

(i) Como establece el párrafo 35 de la NIC 32, las distribuciones a los tenedores de instrumentos de patrimonio se reconocerán directamente en el patrimonio, por un importe neto de cualquier beneficio fiscal relacionado. Los intereses, dividendos y otros rendimientos relativos a los instrumentos financieros clasificados como pasivos financieros serán gastos, con independencia de que dichos importes pagados se califiquen legalmente como dividendos o intereses, o bien reciban otras denominaciones.

#### **Pregunta 4—Cuestiones adicionales**

En junio de 2012 el IASB emitió una Petición de Información (Pdl) solicitando comentarios del público sobre si existe la necesidad de hacer cualquier modificación a la NIIF para las PYMES (véanse los párrafos FC2 a FC15). La Pdl destacó un número de cuestiones específicas que habían sido identificadas previamente y preguntó a quienes respondieron si las cuestiones justificaban cambios en la NIIF para las PYMES. Además, el Pdl pidió a quienes respondieron identificar cualquier cuestión adicional que necesitara abordarse durante el proceso de revisión. Cualquier cuestión identificada de esta forma fue tratada tratará por el IASB durante sus deliberaciones.

¿Tienen quienes respondieron alguna cuestión adicional no abordada por las 57 modificaciones del listado de modificaciones propuestas que piensan que el IASB debería considerar durante esta revisión integral de la NIIF para las PYMES? Por favor, señale estas cuestiones, si las hubiera, y denos sus razones.

**Sección 4.12 (iv) : Estamos de acuerdo en que la conciliación del número de acciones o cuotas sea por el periodo en que se presenta la información financiera, pero la revelación deberá indicar una tendencia de comportamiento de las mismas, con el fin de dar a los usuarios de dicha información, la mayor claridad y utilidad para la adecuada toma de decisiones.**

**Sección 5.5 (g): Recomendamos que para un mejor entendimiento del concepto y del tratamiento del ORI se requieran ejemplos ilustrativos a este respecto.**

#### **Pregunta 5—Disposiciones de transición**

El IASB no espera que la aplicación retroactiva de las modificaciones propuestas sea significativamente gravosa para las PYMES y ha propuesto, por ello, que las modificaciones a la NIIF para las PYMES en las Secciones 2 a 34 se apliquen retroactivamente.

¿Está de acuerdo con las disposiciones de transición propuestas para las modificaciones a la NIIF para las PYMES?

¿Por qué sí o por qué no? Si no, ¿qué alternativa propone?

**Estamos de acuerdo en la aplicación retroactiva. Lo anterior teniendo en cuenta que las modificaciones al estándar no incluyen cambios de fondo, o que lleven a las entidades a realizar esfuerzos o incurrir en costos desproporcionados, además que se facilita la comparabilidad de la información financiera.**

#### **Pregunta 6—Fecha de vigencia**

El IASB no considera que las modificaciones propuestas a la NIIF para las PYMES den lugar a cambios significativos en la práctica para las PYMES o que tengan un impacto significativo en sus estados financieros. Se ha propuesto, por ello, que la fecha de vigencia de las modificaciones a la NIIF para las PYMES deba ser de un año después de la emisión de las modificaciones finales. El IASB también propone que se permita la adopción anticipada de las modificaciones.

¿Está de acuerdo con la fecha de vigencia propuesta y con la propuesta de permitir la adopción anticipada? ¿Por qué sí o por qué no? Si no, ¿qué alternativa propone?

**Compartimos la propuesta del IASB de conceder un año de plazo para la aplicación de las modificaciones a esta norma, por cuanto les permite a los preparadores de la información contar con un tiempo razonable para realizar los ajustes y adecuaciones necesarios a fin de dar aplicación a las modificaciones que tendrá el estándar.**

**De otra parte estamos de acuerdo con permitir la aplicación anticipada a aquellas entidades que deseen hacerlo.**

#### **Pregunta 7—Revisiones futuras de la NIIF para las PYMES**

Cuando se emitió en 2009 la NIIF para las PYMES, el IASB señaló que después de la revisión integral inicial, el IASB espera proponer modificaciones a la NIIF para las PYMES publicando un Proyecto de Norma general aproximadamente una vez cada tres años. El IASB señaló, además, que pretende que este ciclo de tres años sea un plan provisional, no un compromiso firme. También destacó que, en ocasiones, puede identificarse un asunto para el cual puede ser necesario considerar una modificación a la NIIF para las PYMES antes del ciclo normal de tres años; por ejemplo abordar una cuestión urgente.

Durante la revisión integral, el IASB ha recibido información de que incluir modificaciones a la NIIF para las PYMES una vez cada tres años (ciclo de tres años) puede ser demasiado frecuente y que el ciclo de cinco años, con la posibilidad de abordar una cuestión urgente de forma anticipada, puede ser más apropiado.

¿Está de acuerdo con el ciclo de tres años provisional actual para el mantenimiento de la NIIF para las PYMES, con la posibilidad de abordar cuestiones urgentes con más frecuencia? ¿Por qué sí o por qué no? Si no, ¿cómo modificaría este proceso?

**Sí estamos de acuerdo con el plazo de 3 años, ya que lo consideramos necesario para que las entidades se acomoden y entiendan sus cambios. Los asuntos que sean urgentes deberían incluirse inmediatamente, siempre que ello pueda tener un efecto importante en la información financiera. Hacia futuro cuando se establezcan las normas y se apliquen en forma consistente, el ciclo de revisión se puede pasar de 3 a 5 años.**

**Sugerimos también introducir la posibilidad de hacer mejoras anuales a la NIIF para las PYMES, en las que incluyan párrafos aclaratorios, precisión de las definiciones o modificaciones a las guías, entre otros, en aras de facilitar a las entidades su adecuada aplicación y mantener el estándar actualizado.**

**Pregunta 8—Algún otro comentario**

¿Tiene otros comentarios que hacer sobre la propuesta?

**No se tienen comentarios adicionales.**